001087/2025

Comodoro Rivadavia, 18 de marzo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 1> c/<Persona 2> s/ Juicio Ejecutivo"**, **Expte. N° 1087/2025**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 3 (Expte. Nro. 448/2023).

I. Llegan estos autos a conocimiento de esta instancia, por haber interpuesto el letrado de la parte actora recurso de apelación contra la providencia de fecha 12 de septiembre de 2025, en cuanto limita la responsabilidad del condenado en costas prevista en el art. 730 del CCCN.

La providencia recurrida en lo pertinente dice: "Teniendo en cuenta la última liquidación aprobada en autos por un monto de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA CON OCHENTA CENTAVOS ($258.640,80), hágase saber a los letrados beneficiarios, que la responsabilidad del condenado en costas respecto a las mismas queda limitada al 25% del monto del proceso que recaiga respecto de la reclamación principal (art. 730 del CCCN)...".

Se agravia el recurrente por la limitación de la responsabilidad del condenado en costas en la suma de $64.660,20 conjuntamente con su socia, es decir, la suma de $32.330,10 correspondiente a él, por sus labores realizadas en la segunda etapa del juicio, que surge del art. 730 del CCCN.

Asimismo, opone la inconstitucionalidad del art. 730 del CCCN porque afecta el derecho a la propiedad privada, el derecho a trabajar, la igualdad de oportunidades y el acceso a la justicia.

Se agravia porque el art. 730 del CCCN premia al deudor moroso, desnaturaliza la condena en costa y viola el principio de reparación integral.

Cuestiona la reducción de los montos regulados, dado que se ha mermado sustancialmente la retribución por su labor en el proceso.

Añade que, el art. 730 introduce un límite caprichoso que no distingue entre deudores solventes y morosos crónicos, permitiendo que el último dilate el pago sabiendo que su exposición por costas no excederá el 25% del capital, independientemente de la complejidad del litigio o el esfuerzo invertido por el acreedor y sus letrados; e incentiva la mora y desequilibra la balanza procesal, afectando la paridad de armas y el acceso a la justicia del acreedor.

En segundo lugar, aduce la violación al derecho de propiedad y a la retribución justa (arts. 17 y 14 bis CN), independientemente del porcentaje de afectación.

Manifiesta que la decisión impulsada de oficio por el magistrado perjudica gravemente el sostenimiento de sus ingresos debiendo mantener una estructura de gastos. Así, dice, la oficiosa aplicación del Art. 730 del CCCN afecta no sólo en lo económico sino también en lo que hace a la dignidad de todos los abogados y del ejercicio de la profesión la cual debe ser equiparada a la de los magistrados de acuerdo con lo establecido legalmente.

Destaca el carácter alimentario de los honorarios, el derecho a una retribución justa y que aquellos quedan cubiertos por la garantía constitucional del art. 17 CN. Agrega que si no se retribuye la actividad del abogado, se incurriría en un enriquecimiento sin causa.

Por último, considera existe una invasión de competencias provinciales y colisión con el bloque de constitucionalidad. Argumenta que la aplicación del art. 730 del CCCN implica una disminución de la retribución profesional derivada de los aranceles vigentes en cada jurisdicción, invadiendo potestades propias de las provincias, lo cual evidencia su manifiesta inconstitucionalidad en tanto conculca los art. 14, 14 bis, 16 y 17 CN. Señala que, tratándose la cuestión de ese límite de costas, se relaciona con una cuestión procesal y de honorarios profesionales, temáticas estas reservadas a la regulación de las provincias. Cita doctrina.

Corrido el traslado, no fue contestado por la contraria.

II. Ingresando a la revisión propuesta, hemos de destacar que esta Cámara ya ha tenido oportunidad de expedirse, en sus diferentes integraciones, que "dado que la limitación en la responsabilidad en materia de costas no es una excepción o defensa cuya operatividad requiera una solicitud expresa, se ha entendido que corresponde aplicarla de oficio por tratarse de un condicionamiento impuesto por la ley como efecto propio del incumplimiento (Passarón- Pasaresi: "Honorarios Judiciales" T 2, Astrea 2008).

El Superior Tribunal de Justicia de la provincia, ya sostuvo que "con referencia a la eventual aplicación del tope establecido por el inc. 3ro. del art. 505 del Código Civil, corresponde que la misma sea merituada en primera instancia al momento de practicarse la liquidación final, para determinar si en definitiva la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes excede el límite dispuesto por la citada norma" (SD 36/04/SRE).

Es dable recordar que para el caso de que el incumplimiento del deudor derivase un litigio judicial,

la ley 24.432 introdujo una modificación en el régimen de los efectos de las obligaciones, que consistió en limitar la extensión del resarcimiento a cargo del deudor en lo que atañe al pago de las costas, incorporando al art. 505 del código civil, un último párrafo, el cual en su redacción actual -art. 730 del Código Civil y Comercial-, dice: "Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se debe tener en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.".

Es decir, no se trata de cuánto es lo que puede cobrar el profesional, sino a quién se lo puede cobrar, pues siempre tendrá derecho y acción por sus emolumentos, aún contra su cliente, de forma tal que no se evidencia fundamento para la inconstitucionalidad planteada toda vez que no existe reducción de los honorarios por aplicación de la norma.

Sin perjuicio de los diferentes criterios sostenidos por los tribunales de todo el territorio nacional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió a favor de la constitucionalidad de las modificaciones al anterior

art. 505 CC –actual 730 CCCN- y al art. 277 de la ley 20744, en los fallos “Abdurraman” 332:921, “Brambilla” 332:1118, “Villalba 332:1276, y sostenido entre otros casos en “Latino” 342:1193, “Isaurralde”.

Así “La modificación introducida por la ley 24.432 al art. 505, Código Civil no implica ninguna limitación al monto de los honorarios a regular judicialmente, sino que alude exclusivamente al alcance de la responsabilidad por las costas” (Fenochietto - Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Editorial Astrea 1983, págs. 289/291).

En este lineamiento se encuentran pronunciamientos de esta Alzada en sus diferentes integraciones.

Luego de sentado nuestro criterio coincidente con los máximos tribunales, no se advierte en la resolución apelada fundamentos concretos referidos al caso particular que justifiquen la declaración de inconstitucionalidad del art. 730 del CCCN, sino referencias abstractas –violación del art. 14, 14 bis 17 CN en relación al letrado-, de las cuales ya se ha ocupado, y en sentido contrario, el Máximo Tribunal al expedirse en los fallos citados.

La Corte Suprema recordó que el propósito perseguido por esas regulaciones es disminuir el costo de los procesos judiciales, con el objetivo de facilitar el acceso a la justicia de las personas con menores recursos económicos o bien no agravar la situación patrimonial de las personas afectadas por esos procesos (Fallos: 332:921, cit., considerandos 9° y 10°). Asimismo, precisó que esa regulación limita la responsabilidad del condenado en costas y no el *quantum* de los honorarios profesionales (Fallos: 332:921, cit., considerando 12°; 332:1118, cit., considerando 3°; 332:1276, cit., considerando 5°). Entendió que esa solución constituye "uno de los arbitrios posibles enderezados a disminuir el costo de los procesos

judiciales y morigerar los índices de litigiosidad, asegurando 'la razonable satisfacción de las costas del proceso judicial por la parte vencida, sin convalidar excesos o abusos' (cf. mensaje del Poder Ejecutivo, antes citado)" (Fallos: 332:921, cit., considerando 12°; 332:1276, cit., considerando 5°). Agregó que el mérito o la conveniencia del medio escogido constituye una cuestión que está reservada al Congreso de la Nación y excede el ámbito del control de constitucionalidad. Por el otro, consideró que la eventual posibilidad de que los profesionales intervinientes ejecuten a su cliente no condenado en costas por el saldo impago de honorarios que pudiese resultar del prorrateo legal no resulta violatoria del derecho de propiedad reconocido en el artículo **17** de la Constitución Nacional (Fallos: 332:1276, cit., considerando 7°). (Dictamen fallo 342:1193).

Entonces, si los honorarios regulados a los letrados de la parte no condenada en costas, más los demás gastos conforme liquidación efectuada, superan el 25%, ello determinará que la condenada en costas no debe soportarlos sino hasta ese límite, pero no es óbice para que los profesionales acreedores los reclamen de la otra parte, atento a que no cabe vedarle al beneficiario de la regulación la posibilidad de reclamarle a su patrocinado el excedente de su crédito por sobre el límite porcentual establecido en la ley, ya que lo contrario importaría consagrar -con relación a ese excedente- una obligación sin sujeto pasivo alguno, lo que equivale al desconocimiento del derecho creditorio y, en la práctica, a una efectiva reducción de los emolumentos profesionales, resultado ajeno al propósito del precepto (Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni, Argibay , voto:

disidencia: abstención: V. 1418. XXXVIII; REX, Villalba. Matías Valentín c/ Pimentel, José y otros s/ Accidente-ley 9688, 27/05/09).

Por último, es dable señalar que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico.

Por lo que, no habiéndose acreditado la concreta afectación del derecho constitucional, no existen razones que fundamenten la declaración de inconstitucionalidad.
En consecuencia, por todo lo expuesto, corresponde rechazar la inconstitucionalidad planteada del art. 730 CCCN y el recurso de apelación interpuesto por el letrado de la parte actora, y confirmar la resolución apelada.

III. Atento la cuestión debatida las costas se imponen por su orden (art. 69 del C.Pr.). No correspondiendo regular honorarios al letrado por su actuación en causa propia (art. 11 Ley XIII Nº 4 modif. Nº 15).

Por ello, la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el letrado de la parte actora (ID 2067713) y confirmar la providencia de fecha 12 de septiembre de 2025.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden. Sin regulación de honorarios.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 187 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS